

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2020-0306 00**

Sería del caso efectuar el análisis formal de la presente acción constitucional, de no ser porque de la revisión de la misma se desprende que esta sede judicial carece de competencia para pronunciarse en tal sentido.

Respecto del particular se precisa que si bien en el escrito de tutela el apoderado de las accionantes refiere que la vulneración de sus derechos fundamentales tiene lugar en la ciudad de Bogotá, como quiera que los derechos de petición objeto de la solicitud de amparo se dirigen al Ministerio de Educación Nacional, lo cierto del caso es que de la revisión de tales documentos se desprende que fueron radicados ante la Secretaría de Educación Municipal aquí accionada, y así se desprende también de los hechos de la demanda.

En este orden ideas, resulta dable colegir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por las accionantes, tiene lugar en el Municipio de Maicao en la Guajira, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del

Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, es el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad el llamado a conocer del asunto de la referencia.

Por lo aquí expuesto, el Despacho DISPONE:

1. La remisión de la presente acción constitucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Maicao (Guajira), para lo de su cargo.
2. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.